

Asociación Española de la Economía Digital (ADIGITAL) Secretaría Técnica  
Nombres de Dominio

RESOLUCIÓN DEL EXPERTO DESIGNADO

Procedimiento núm: 202209a001.ustglobal.es

Demandante: UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U.

Dirección: Calle Santa Leonor 65, edificio G, Madrid 28035  
ESPAÑA

[REDACTED]

Representante [REDACTED]

Dirección: Calle Santa Leonor 65, edificio G, Madrid 28035  
ESPAÑA

[REDACTED]

Demandado: [REDACTED]

Dirección: Hovseterveien 44C-22, 0768 Oslo Noruega [REDACTED]

Agente Registrador Del Demandado: OPENPROVIDER, Kipstraat 3c-5c  
3011RR Rotterdam (Países Bajos) registry-  
liaison@openprovider.nl, ventas@openprovider.es

1. Las Partes

El Demandante es UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U., sociedad de nacionalidad española, con domicilio en Madrid, España.

El Demandado es [REDACTED] con domicilio en Rotterdam, Países Bajos.

## 2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio <ustglobal.es>. El registrador del citado nombre de dominio es OPENPROVIDER.

## 3. Iter procedimental

El 27 de septiembre de 2022, el Demandante formalizó su demanda para la recuperación del Dominio <ustglobal.es> ante ADIGITAL, junto con toda su documentación adjunta. En ella se solicitaba la TRANSMISIÓN del nombre de Dominio, todo ello de acuerdo con el Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio .es (en adelante, el "Reglamento").

El 27 de septiembre de 2022 se dio traslado de la demanda a la Entidad pública empresarial Red.es, solicitando el bloqueo del nombre de Dominio. Dicho bloqueo fue concedido y hecho efectivo el 27 de septiembre de 2022 por la Entidad pública empresarial Red.es.

Asimismo, el 29 de septiembre de 2022, se dio traslado de la demanda al registrador OPENPROVIDER, así como a la parte Demandada, mediante carta certificada. Asimismo, se da traslado mediante correo electrónico certificado de la demanda a los mismos destinatarios, constando la fecha de recepción por ambas partes el 28 de septiembre de 2022. El registrador OPENPROVIDER contestó al correo electrónico el 29 de septiembre. La demanda no fue contestada por el Demandado.

Así, el 3 de noviembre 2022 fui formalmente designado como árbitro del procedimiento, encargo que acepté tras el oportuno examen de imparcialidad e independencia, y se acordó darme traslado del expediente para su resolución; traslado que se materializó en fecha 3 de noviembre 2022, mediante la recepción del expediente digital por parte del experto que suscribe.

## 4. Antecedentes de Hecho

Los siguientes hechos y circunstancias se tienen por acreditados, por estar apoyados por documentos no impugnados o por ser afirmaciones de hecho no cuestionadas:

4.1 El Demandante, UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U., actualmente se ha consolidado como proveedor de servicios de asesoría y consultoría informática. Cuenta con una plantilla de más de 1.000 profesionales (+ 1.500 incluyendo las compañías subsidiarias en LATAM) de los cuales el

90% son personas que poseen altas capacitaciones tecnológicas prestando servicio al 80% del IBEX35.

4.2 El Demandado es titular del nombre de dominio en disputa, <ustglobal.es>, registrado el día 09 de abril de 2022.

## 5. Alegaciones de las Partes

### A. Demandante

Las alegaciones del Demandante son resumidamente las siguientes:

UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U., considera que el dominio <ustglobal.es> se ha registrado con carácter especulativo o abusivo por parte del demandado esperando obtener un lucro a través de la generación de tráfico a webs de contenido pornográfico, basándose en los siguientes argumentos:

- El nombre de dominio <ustglobal.es> es idéntico a la denominación de la S.A.U. a la que representa UST GLOBAL ESPAÑA.
- El Demandado, actual titular registral del nombre de dominio, no tiene ninguna marca registrada que le permita operar ese dominio con el mismo nombre que UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U.
- El Demandado, además de intentar lucrarse a través de la generación de tráfico a webs de contenido pornográfico, también conseguía dar mala imagen de una compañía reputada y prestigiosa en el mercado como UST GLOBAL España, S.A.U., asociando la anterior página web con contenidos que buscan desacreditar la marca.

### B. Demandado

El Demandado no contestó a la demanda en el tiempo establecido para ello.

## 6. Análisis y Razonamientos

De acuerdo con el artículo 21 a) del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (.es), el Experto resolverá la demanda de forma motivada, teniendo en cuenta las declaraciones y los documentos presentados por las Partes.

Analizadas las alegaciones y documentos presentados por las partes, y de conformidad con el artículo 13 vii) del Reglamento de Red.es, que establece que el Demandante debe probar la presencia de cada uno de los siguientes elementos: (a) que el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos; y, (b) los motivos por los que debe considerarse que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio objeto de la demanda; y, (c) los motivos por los que debe considerarse que el nombre de dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe, a continuación se tratarán individualizadamente los citados elementos.

(a) que el nombre de dominio registrado por el Demandado es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que el Demandante alega poseer Derechos Previos;

En el caso que nos ocupa, la similitud entre el nombre de dominio <ustglobal.es> y la entidad UST GLOBAL ESPAÑA (sujeto demandante) queda fuera de toda duda ya que son completamente idénticos en el nombre de la compañía.

Asimismo, este experto ha podido comprobar, mediante la inscripción al registro de los otorgamientos de poderes;

(I) La fecha en que la sociedad se constituyó, siendo esta el 17 de julio de 2006 bajo el nombre de TESTHOUSE CONSULTORES, S.A.

(II) Dicha sociedad cambió su denominación social en fecha 28 de

noviembre de 2013, de conformidad con el acta notarial aportada, cambio que fue publicado en el BORME el 4 de abril de 2014.

(III) La actividad de suministro de servicios de asesoría y consultoría informática a la que se dedica la sociedad en cuestión UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U.

En relación con el uso de un nombre comercial, este Experto ha podido comprobar la existencia de multitud de noticias en España vinculadas a UST GLOBAL, considerando por tanto acreditadas las alegaciones realizadas por la demandante.

Este Experto cree conveniente recordar que el registro de una sociedad genera una serie de derechos. En este sentido, debemos tener en consideración que el cambio de denominación social de UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U. se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2013, publicándose en abril de 2014, y por tanto en todo caso con anterioridad al registro del nombre de dominio de <ustglobal.es>, que fue en fecha 9 de abril de 2022.

De conformidad con lo anterior, cabe concluir que UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U. ostenta dos derechos previos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento, esto es, "denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España".

Por todo lo anterior, este Experto considera que, efectivamente:

(I) Existe un alto riesgo de confusión o incluso desprestigio de la marca de la que es titular el demandante al vincular su empresa y nombre comercial con las páginas webs de contenido pornográfico a las que dirige el propio dominio <ustglobal.es>.

(II) el Demandante ostenta derechos previos.

(b) los motivos por los que debe considerarse que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de Dominio objeto de la demanda;

El Reglamento exige que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de Dominio objeto del procedimiento arbitral. Dado que el Reglamento no prevé expresamente qué debe entenderse por "derechos o intereses legítimos", este Experto considera conveniente recurrir a los criterios propuestos por ICANN (Internet Corporation for Assigned Names and Numbers), que establece que se ostentan derechos o intereses legítimos sobre el nombre de Dominio cuando:

i. antes de haber recibido cualquier aviso de controversia, el Demandado ha utilizado el nombre de Dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de Dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o

ii. el Demandado (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de Dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii. el Demandado ha hecho un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de Dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empeñar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión de ánimo de lucro.

En este asunto, puesto que el Demandado no ha contestado a la demanda en el plazo establecido para ello, únicamente puede este Experto concluir que el Demandado no tiene interés alguno en defender sus aparentes derechos o intereses legítimos sobre el nombre de Dominio objeto de la demanda.

Por lo anterior, este Experto considera que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos para registrar el nombre de Dominio en pugna.

(c) los motivos por los que debe considerarse que el nombre de Dominio ha sido registrado o se esté utilizando de mala fe;

La mala fe a la hora de registrar el nombre de Dominio ha de ser probada por el Demandante. La mala fe versa sobre la intención o finalidad de la persona que registra el nombre de Dominio.

Para probar este último extremo, el Demandante podría referirse a cualquiera de los argumentos tradicionalmente aceptados para la transferencia de nombres de dominio, sin que fuese necesario acreditar cada uno de ellos:

(a) Circunstancias que indiquen que el nombre de Dominio se ha registrado fundamentalmente con el fin de venderlo, alquilarlo o cederlo de cualquier forma al demandante titular de la marca o a un competidor de éste, por un valor cierto que supere los costos relacionados directamente con el nombre de Dominio; ó

(b) Circunstancias que indiquen que el nombre de Dominio se ha registrado con el fin de impedir que el titular de la marca la refleje en un nombre de Dominio correspondiente; ó

(c) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado el nombre de Dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; ó

(d) Circunstancias que indiquen que al utilizar el nombre de Dominio, se ha intentado atraer intencionadamente, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a un cierto sitio Web; ó

(e) Circunstancias que indiquen que el demandado ha realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del demandante.

El Demandante alega la mala fe del Demandado basado en el interés especulativo y el carácter abusivo de su actuación, al ostentar la titularidad de un nombre de dominio para el que no tiene derechos ni intereses.

Asimismo, al no haber ninguna correlación entre el nombre de Dominio

<ustglobal.es> y el contenido pornográfico que han desvelado las capturas de pantalla aportadas en la Demanda, entiende este Experto que la intención del Demandado es aprovecharse de un nombre de dominio que puede vincularse a una empresa reputada, para redirigir a los usuarios a sus páginas webs o anuncios pornográficos. Es decir, el Demandado ha

intentado atraer intencionadamente, con ánimo de lucro, a usuarios de Internet a un cierto sitio Web.

A efectos de poder acreditar lo anterior, este Experto realizó una investigación del contenido de la página web <ustglobal.es>, utilizando para ellos los servicios de WebCaché de Google y WayBack Machine, toda vez que actualmente la página web carece de ningún contenido, con lo que el Experto concluye lo siguiente:

(I) WebCaché Google: Realizando una búsqueda en [www.google.es](http://www.google.es), utilizando el operador de búsqueda "SITE:", que permite limitar la búsqueda a un dominio concreto, y sin incluir nada más en el buscador que "site:ustglobal.es", el buscador únicamente devuelve resultados de carácter pornográfico.

(II) WayBack Machine: Utilizando el buscado de [www.archive.org](http://www.archive.org), se observa que existen 2 capturas de la página web en [www.ustglobal.es](http://www.ustglobal.es) por parte del sistema, en fecha 23/09/2022. En dichas capturas, puede observarse que existía una redirección a dos páginas web distintas, una bajo el dominio "<https://bustygirls4you.com>" y otro bajo el dominio "<https://whatabouthotbabies.com/>".

Por todo ello, este Experto considera que queda probada la mala fe del demandado, quien actualmente ostenta la titularidad de un nombre de dominio idéntico a la razón social y nombre comercial de la entidad del Demandante, para el que no ostenta derecho alguno ni interés legítimo.

## 7. Decisión

En virtud de lo anterior, y en consideración a que la Demanda cumple con los requisitos formales para este tipo de procedimientos de disputa de dominios, así como a los hechos, evidencias y argumentaciones legales que fueron presentadas, y a la confirmación concluyente de la presencia de los elementos contemplados en el artículo 13 del Reglamento, y de acuerdo con las manifestaciones y documentos que fueron presentados, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 17 y 21, este Experto decide:

(1) que el nombre de Dominio registrado por el Demandante es idéntico hasta el punto de crear confusión y desprestigio a la entidad UST GLOBAL ESPAÑA, S.A.U. sobre la que el Demandante posee Derechos Previos y cuyo registro es anterior al registro del Nombre de Dominio.

(2) que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos con respecto al Nombre de Dominio <ustglobal.es>;

(3) que existen pruebas suficientes acerca de la mala fe del Demandado en el registro del Nombre de Dominio <ustglobal.es>.

Por todo lo anterior, y dado que en el presente caso se han hallado todas las circunstancias exigidas por el Reglamento, procede ESTIMAR la demanda

y conceder la TRANSFERENCIA del nombre de Dominio <ustglobal.es> al Demandante.

Barcelona, 18 de noviembre de 2022.

A solid black rectangular redaction box covering the signature of the designated expert.

Experto Designado